

21 DE MARZO NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ



EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROFR. ALBERTO-BENJAMÍN CHÁVEZ POOT Y EL RÉGIDOR DR. JUAN CUEVAS FIGUEROA COLOCAN LA OFRENDA FLORAL EN EL MONUMENTO A JUÁREZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE
APOYO A DISCAPACITADOS

Pag. 2

ACUERDO DE
CABILDO

Pag. 5

PRIMERA GENERACIÓN DE LA
ACADEMIA DE POLICÍA Y VIALIDAD

Pag. 7

PRIMER EXPOSICIÓN
DE PINTURA

Pag. 9

SE REÚNE EL PRESIDENTE CON
EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO

Pag. 10

REGLAMENTO DE
CEMENTERIOS

Pag. 12

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

**PARA EL H. AYUNTAMIENTO
DE TECALITLÁN, JALISCO.**

ALBERTO BENJAMÍN CHÁVEZ POOT, Presidente Municipal de Tecalitlán, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto del H. Ayuntamiento se aprobó esta primera edición de Reglamento de Cementerios para Tecalitlán, Jalisco, se crea de conformidad con lo establecido por el Título Quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal en su Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Capítulo II de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en su Artículo 77 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma con lo establecido por el Capítulo IX de los ordenamientos Municipales en su Artículo 40 Fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

**TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CEMENTERIOS**

**TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CEMENTERIOS EXISTENTES EN
LAS DELEGACIONES Y AGENCIAS**

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONCESIONES**

**TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INHUMACIONES**

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INCINERACIONES O
CREMACIONES, DE LAS
EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

**TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SECCIÓN DE RESTOS ÁRIDOS Y
CENIZAS**

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD**

**TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
DEL JEFE DE CEMENTERIOS**

**TÍTULO X
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS USUARIOS**

**TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

**TÍTULO XII
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés general y se expiden con fundamento en lo previsto en el Artículo 115 Constitucional, Artículos 37 Fracción II, 40 Fracción II, 42, 43, 44, 47 Fracción V y 94 Fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal en donde se considera al cementerio, entre otros, un Servicio Público Municipal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento es competencia del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Secretario, Síndico y de los Servidores Públicos en que se delegue la responsabilidad.

ARTÍCULO 3.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos y cremados.

ARTÍCULO 4.- Para efecto de este reglamento, se entiende por:

a).- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida y se clasifica en:

- 1.- De persona conocida;
- 2.- De persona desconocida, que son los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad.

b).- Cementerio o panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o resto áridos.

c).- Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.

d).- Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos.

e).- Cremación o incineración: Es el proceso de reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos áridos.

f).- Crematorio: Es el lugar destinado a la incineración

de cadáveres o restos humanos.

g).- Cripta: La estructura construida que consta de dos o más gavetas.

h).- Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado.

i).- Exhumación prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud. (seis años).

j).- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

k) Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un Cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

l).- Funeraria: El establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.

m) Inhumación: El acto de enterrar un cadáver, resto humano o resto árido.

n) Monumento funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

ñ) Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

o) Osario: Lugar especial destinado al depósito de restos áridos.

p) Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver.

q) Resto Humano Árido: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

r) Velatorio: El local destinado al culto de velación de un cadáver.

s) Propietario: La persona poseedora legalmente del título de propiedad en el Cementerio.

TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 5.- Es obligación del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, prestar el servicio de cementerio a la población en general, pudiéndose dar en diferentes modalidades, primera, segunda y tercera clase. Siendo ésta última la que se otorgue de manera gratuita a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, para una sola persona con derecho de uso por seis años, debiendo respetar el presente reglamento y observar las disposiciones de la Secretaría de Salud, del Registro Civil y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Deberá existir un servidor público con el cargo de Jefe o Administrador de Cementerios, encargado del funcionamiento y operación del mismo, así como de la inspección de otros cementerios que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 7.- Todo cementerio Municipal deberá contar con una Fosa común para personas no identificadas.

ARTÍCULO 8.- Las dimensiones mínimas de los lotes serán:

- a).- Sencillo 120 x 250 cms. y capacidad para cuatro gavetas;
- b).- Doble 200 x 250 cms. para ocho gavetas;
- c).- Triple: 300 x 250 cms. para doce gavetas.

ARTÍCULO 9.- Podrán existir cementerios particulares, que en lo sucesivo se nombrarán concesionados y que para tal efecto se requiere previa autorización del Ayuntamiento para otorgar la concesión del servicio público de cementerios en los términos en que se celebre de acuerdo con Capítulo III, Artículos 103, 104, 105, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 10.- Todos los cementerios, tanto Municipales como concesionados habrán de sujetarse al presente reglamento y serán supervisados por el Jefe, Administrador, o encargado de Cementerios quien estará autorizado para obtener la información que se crea conveniente para fines sanitarios y del Registro Civil.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias y Municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios establecidos en el Municipio a través del Jefe, Administrador o encargado de Cementerios y aún cuando pertenezcan a particulares se les deberá de inspeccionar periódicamente.

ARTÍCULO 12.- Los responsables del Cementerio llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice en donde se registrarán con detalle las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 13.- La propiedad, dentro del cementerio se adquiere previa solicitud al Jefe, Administrador o Encargado de Cementerios, en donde se especifique la zona a adquirir, así como la modalidad, sea Temporalidad (seis años), Temporalidad refrendable o a perpetuidad. Posteriormente se pagará a la Tesorería Municipal el costo correspondiente autorizado en la Ley de Ingresos Municipales, debiendo recabar su recibo oficial y el Título de Propiedad debidamente requisitado.

ARTÍCULO 14.- Una vez terminado el plazo de la temporalidad o temporalidad refrendable, se notificará al propietario o a sus familiares para que en un plazo no mayor de 60 días se exhumen los restos áridos y sean depositados en un nicho. De no atender a la notificación, el Jefe, Administrador o encargado de Cementerios estará facultado para rehabilitar la fosa, depositando los restos áridos en fosa común, debiéndose llevar siempre el acta correspondiente y con la autorización de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 15.- Para hacer uso del cementerio se deberá acreditar la propiedad del inmueble, solicitar permiso por escrito al Jefe, Administrador o encargado de Cementerios, presentar la documentación necesaria y realizar los pagos a Hacienda Municipal, autorizados en la Ley de Ingresos Municipales.

Se deberá estar al corriente de las cuotas de mantenimiento y demás Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 16.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en el cementerio, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas y la Jefatura de Cementerios.

ARTÍCULO 17.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del cementerio municipal llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice.

ARTÍCULO 18.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Además tendrán a la vista del público sus precios, horarios y a los marmoleros registrados en el padrón Municipal que deseen anunciarse.

ARTÍCULO 19.- La operación de hornos crematorios deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Salud y la Administración General de Cementerios.

**TITULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CEMENTERIOS EXISTENTES EN
LAS DELEGACIONES Y AGENCIAS.**

ARTÍCULO 20.- es obligación del Jefe, Administrador o encargado de Cementerios inspeccionar periódicamente los Cementerios de las Delegaciones y Agencias.

ARTÍCULO 21.- Es obligación del Delegado y Agente Municipal, en coordinación con el Jefe, Administrador o encargado de Cementerios, el prestar el servicio público de inhumaciones, así como el de cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las exhumaciones que soliciten las autoridades judiciales competentes deberán hacerse del conocimiento del Jefe, Administrador o encargado de Cementerios, del Oficial del Registro Civil y la Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, podrá concesionar el Servicio Público de Cementerios previa autorización del Ayuntamiento y una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 24.- Para el otorgamiento de Concesión del servicio de cementerio, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría

General y Sindicatura de este Ayuntamiento, la que se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- a).- Solicitud en trámite de Licencia Municipal.
- b).- Acta de Nacimiento del interesado o escritura constitutiva de la sociedad solicitante.
- c).- Título de propiedad del predio que será destinado al cementerio.
- d).- Comprobante de inscripción del predio que será destinado al cementerio.
- e).- Estudio de suelos y planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- f).- Estudio económico del anteproyecto de tarifas para el cobro de los servicios, que en su oportunidad tendrá que ser sancionado por el H. Ayuntamiento.
- g).- Anteproyecto del Reglamento interior del Cementerio.
- h).- Anteproyecto del Contrato para la transmisión de los derechos de uso al público, incluyendo fosas, gavetas, criptas o nichos y servicio de crematorio.
- i).- Cumplir con los requisitos que señalen autoridades estatales en materia de cementerios.

ARTÍCULO 25.- Una vez aprobada la concesión se asentará el destino que se ha dado al predio en la oficina del Registro Público de la Propiedad, quien hará la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Jefe, Administrador o encargado de Cementerios y a la Oficina del Registro Civil, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados dentro del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 27.- Será facultad del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, el revocar conforme al artículo 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la concesión que para este efecto se haya otorgado cuando los Concesionarios incurran en violaciones al Reglamento, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, a la Ley General de Salud y a la particular del Estado de Jalisco y

cualquier otra disposición jurídica aplicable.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 27.- Será facultad del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, el revocar conforme al artículo 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la concesión que para este efecto se haya otorgado cuando los concesionarios incurran en violaciones al Reglamento, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, a la Ley General de Salud y a la particular del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

ARTÍCULO 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos humanos o cenizas y solo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose el Certificado de Defunción.

ARTÍCULO 29.- El certificado de defunción deberá ser el autorizado por la Secretaría de Salud, estará foliado y debe ser llenado conforme lo indicado por la misma Secretaría y firmado por el Médico que atendió por última ocasión al fallecido. En caso de que se presuma la existencia de causas violentas, se dará parte al Ministerio Público correspondiente y el Certificado tendrá que ser firmado por el Servicio Médico Forense.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de defunciones ocurridas en Hospitales o Instituciones de Salud del Municipio de Tecalitlán, Jalisco, de personas que radicarán en otros Municipios, dichas instituciones tendrán la obligación de notificarlas a la brevedad posible, a la Oficialía del Registro Civil, con la finalidad de certificar, asentar en actas y girar la correspondiente orden de traslado de manifestarse la intención de inhumación en su lugar de origen.

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento, a través de la Hacienda Municipal, está facultado para solicitar de manera oficial el que las funerarias gestionen y apoyen en los trámites correspondientes a los deudos de los fallecidos y de esta forma, contribuir al cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Se procederá a la inhumación o cremación de cadáveres en los términos que establezca la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 33.- Los cadáveres conservados en refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTÍCULO 34.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de seis años.

ARTÍCULO 35.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, debiéndose recabar todos los datos que sirvan para una posterior identificación, tomando las fotografías correspondientes y anotando el número de acta, mismo que deberán archivarse por el Jefe de Cementerios.

Queda estrictamente prohibido inhumar cadáveres dentro de la ceja de las tumbas por arriba del nivel del piso.

ARTÍCULO 36.- El servicio de inhumaciones que se realice en el área común por efecto del artículo 35, se prestará por el H. Ayuntamiento a través del Jefe de Cementerios, en forma gratuita.

ARTÍCULO 37.- Los horarios para las inhumaciones son: diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición expresa de la Autoridad Sanitaria, de la Autoridad Judicial o del Jefe, Administrador o encargado de Cementerios.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES, DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.

ARTÍCULO 38.- La incineración o cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil y de la Autoridad Sanitaria, asegurándose previamente de la identidad de la persona, fallecimiento y sus causas; exigiéndose la presentación del certificado de Defunción, fotografía de difunto para su archivo, la autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos.

ARTÍCULO 39.- La incineración de cadáveres deberá realizarse transcurrido el plazo que se refiere el Artículo 33, o bien en caso de restos áridos la incineración se hará una vez que transcurra el tiempo marcado en el artículo 34.

ARTÍCULO 38.- La incineración o cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil y de la Autoridad Sanitaria, asegurándose previamente de la identidad de la persona, fallecimiento y sus causas; exigiéndose la presentación del certificado de Defunción, fotografía de difunto para su archivo, la autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos.

ARTÍCULO 39.- La incineración de cadáveres deberá realizarse transcurrido el plazo que se refiere el Artículo 33, o bien en caso de restos áridos la incineración se hará una vez que transcurra el tiempo marcado en el artículo 34.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibida la incineración de cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 34, previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente, además con el permiso del Oficial del Registro Civil y de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 42.- La exhumación prematura solo podrá realizarse por solicitud ante el Oficial del Registro Civil, la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo efecto con los siguientes requisitos:

- A) Visto Bueno del Oficial del Registro Civil, con copia al Jefe de Cementerios.
- b) Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar.
- c) Presentar identificación del solicitante y acreditar el interés jurídico que se tenga.

ARTÍCULO 43.- Si al efectuar la exhumación del cadáver después de seis años, los restos se encuentran aún en estado de descomposición, éstos deberán de reinhumarse de inmediato.

ARTÍCULO 44.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 34 y no existen interesados en la misma, los restos podrán ser incinerados o depositados en el osario.

ARTÍCULO 45.- Las exhumaciones se harán únicamente en el horario hábil del cementerio.

ARTÍCULO 46.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se

hará de inmediato en el Cementerio que se elija.

ARTÍCULO 47.- Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o sus cenizas.

ARTÍCULO 48.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, se requerirá permiso oficial del Registro Civil y de las Autoridades Sanitarias, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio y del Estado, se requiere Certificado de Defunción, notificar al Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación, permiso de la Secretaría de Salud y el pago del impuesto que marque la Ley de Ingresos Municipal.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DE LA SECCIÓN DE RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS

ARTÍCULO 50.- Existirán en los cementerios o en sitios anexos a los templos legalmente autorizados, una sección de columbario o conjunto de nichos individuales para el depósito de restos áridos o cenizas por tiempo indefinido cuando así lo soliciten los interesados previa adquisición de dicha propiedad individual debidamente requisitada.

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 51.- La titularidad del derecho sobre fosas se proporcionarán mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable y a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto autorice el Ayuntamiento, tanto para el servicio municipal como para el servicio concesionado de cementerios.

ARTÍCULO 52.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento o del concesionario y los restos se depositarán, si no son reclamados, en el osario o fosa común.

ARTÍCULO 53.- La temporalidad refrendable es por dos o más periodos, al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento o del concesionario, quienes podrán otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o nuevos solicitantes.

ARTÍCULO 54.- El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por este reglamento. La propiedad a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

ARTÍCULO 55.- El costo del título de propiedad en Cementerios Municipales será utilizado en la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser modificada cada año a consideración del H. Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 56.- En el cementerio Municipal estará prohibida la venta o asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO DEL JEFE DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 57.- El cargo de Jefe, Administrador o encargado de Cementerios será designado por el Presidente Municipal y sus obligaciones serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.
- b) Será responsable del personal a su cargo en coordinación con el Jefe de Personal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- c) Realizar todos los actos administrativos para que los cementerios cumplan con las funciones de servicio público que les correspondan.
- d) Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio.
- e) Llevar un plano actualizado de lotes vendidos y lotes disponibles que deberá mostrar a quien solicite información del Cementerio.
- f) Proporcionar toda la información que se le solicite en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas, debiendo llevar un plano de cementerios con la localización de cada una de las fosas y relación de títulos de propiedad.
- g) Exhibir los precios de todos los servicios en lugares

adecuados de dimensiones convenientes.

- h) Solicitar a la Hacienda Municipal, por escrito, los títulos de propiedad que les soliciten así como la temporalidad de los mismos.
- i) Recabar la información mensual que deban dar los cementerios concesionados y hacerla del conocimiento del Oficial del Registro Civil.
- j) Inspeccionar por lo menos dos veces al año el servicio concesionado del cementerio, cuando exista.
- k) Llevar los archivos necesarios dentro del área asignada para ello.
- l) Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación.
- m) Mantener el área de cementerio Municipal debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen la materia de salud pública.
- n) Rendir informe mensual por escrito, sobre las condiciones que guarde el servicio a su cargo, al H. Ayuntamiento a través de la Dirección correspondiente y comparecer, o informar por oficio ante las instancias mencionadas, que sobre un general o particular le requieran.
- o) Otras actividades que le encomiende el Director de su área.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Jefe, Administrador o encargado de Cementerios:

- a) Solicitar a los propietarios la conservación, limpieza y buena imagen de su propiedad, así como la reparación, demolición, rehabilitación de sus construcciones, todo a cargo del titular.
- b) Reportar a las Autoridades de Seguridad Pública el mal uso que de las instalaciones se haga, para la aplicación de las sanciones pertinentes.
- c) Coordinar las cuadrillas de sepultureros, para una mayor agilización en el desempeño de sus labores.
- d) Otorgar el permiso para la realización de trabajos de marmolería y similares contratados por los propietarios y vigilar el adecuado cumplimiento de dichos contratos.
- e) Exigir que se cumpla con el dictamen de construcción fijado por la Dirección de Obras públicas.
- f) Coordinar el derecho de adquisición de terreno o cripta a que se refiere el artículo 60, conforme a la disponibilidad de espacios, urbanización y otros efectos que conduzcan a priorizar la venta para Inhumaciones, sobre las adquisiciones por previsión.

g) Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe la venta de flores y otros puestos ambulantes dentro del cementerio, así como en el perímetro exterior de su propiedad, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 60.- Toda persona tiene derecho de adquirir un terreno o cripta, según la modalidad que desee contratar.

ARTÍCULO 61.- Los títulos de propiedad adquiridos podrán ser transferibles a terceros cuando el titular cambie los restos de la tumba a otro cementerio, por así convenir a sus intereses. Este derecho es inembargable.

ARTÍCULO 62.- Podrán ser inhumados, dentro de la capacidad de la propiedad, todas las personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 63.- Para tener derecho a utilizar los servicios del Cementerio se deben estar al corriente en los pagos de derechos Municipales y cuotas de mantenimiento que se establezcan.

ARTÍCULO 64.- Para la construcción de monumentos funerarios o mausoleos, se deberá hacer solicitud ante la Dirección de Obras Públicas y se deja un depósito en garantía en la Hacienda Municipal, en donde se le expedirá un comprobante.

Al término de la obra se deberá dejar limpio de escombros o cascajo y el Jefe, Administrador o encargado de Cementerios se cerciorará de que no existieron daños a otras propiedades o a las instalaciones del cementerio. En caso contrario, la garantía se aplicará para reparar los daños ocasionados y el responsable estará obligado al pago total de los mismos.

ARTÍCULO 65.- La garantía a que se hace alusión en el artículo anterior será del veinte por ciento (20 %) del costo de la obra.

Esta garantía será reembolsada al término de los trabajos de construcción, debiendo presentar el comprobante de obra terminado, expedida por el Jefe,

Administrador o encargado de Cementerios.

ARTÍCULO 66.- Al titular de propiedad a perpetuidad se le fijará en el contrato una cuota anual de mantenimiento que deberá pagarse en la Hacienda Municipal en los dos primeros meses del año. Esta cuota se hará efectiva antes de hacer uso nuevamente de los servicios del cementerio cuando no se esté al corriente de sus pagos.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los propietarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de este reglamento.
- b) Pagar cada año la cuota de mantenimiento establecida en la Ley de Ingresos Municipales.
- c) Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- d) Evitar daños a propiedades ajenas.
- e) Solicitar al Jefe de Cementerios el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo pago del permiso al Ayuntamiento.
- f) Dejar limpia el área periférica a su propiedad cuando se haya realizado la construcción de un monumento. El no hacerlo implica la pérdida de la garantía depositada al autorizarse la construcción por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- g) Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en construcción de monumentos.
- h) No extraer del Cementerio ningún objeto, sin autorización del Jefe de Cementerio.
- i) Mantener limpia su propiedad y atender a la solicitud de conservación, reparación o demolición que indique el Jefe de Cementerios, previo dictamen del estado que guarde el monumento de su propiedad. El plazo para atender esta solicitud no deberá ser mayor de dos meses.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, así como la introducción de bebidas alcohólicas.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Se impondrán las siguientes sanciones a los infractores de este reglamento:

- a) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción.
- b) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya cometido.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a la Jefatura de Reglamentos y al Jefe de cementerios levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los titulares de derechos de otros visitantes, haciéndose efectivas a través del Secretario y su pago correspondiente se hará a través de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- Las violaciones al presente reglamento realizadas por los cementerios concesionados por el H. Ayuntamiento serán aplicadas a través del Secretario, de acuerdo a los convenios de concesión.

TÍTULO XII
CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas que modifican en su caso y conforman este nuevo reglamento entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal de Tecalitlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente reglamento, se deroga cualquier disposición anterior que haya constituido el reglamento de Cementerios del Municipio de Tecalitlán, Jalisco y que se oponga al contenido del Reglamento que hoy se publica.

El C. Profr. ALBERTO BENJAMÍN CHÁVEZ POOT, Presidente Municipal de Tecalitlán, Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido por el Artículo 47, Fracción V en su función ejecutiva del Municipio Promulga y gira instrucciones para la publicación del **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO**, en la Gaceta Oficial Municipal de Tecalitlán, Jalisco, y para que surta sus efectos de obligatoriedad en los términos acordados y con apego a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECALITLÁN, JALISCO.

PROFR. ALBERTO BENJAMÍN CHÁVEZ POOT
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. MARTÍN ADALBERTO SÁNCHEZ
HUERTA
SECRETARIO

